

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

747/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Ameca,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

29 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La información está incompleta, los meses de septiembre a diciembre de 2020, y los meses de enero y febrero de 2021 no presentan la información requerida, presentan un oficio justificante ya con un retraso de 6 meses...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

*Es **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que ponga a disposición la información relativa a los meses de septiembre a diciembre del 2020 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **747/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **747/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 02034921.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la respuesta en sentido **afirmativo**, el día 25 veinticinco de marzo del presente año.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02478.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **747/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y requiere informe. Por auto de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/406/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de abril del año en curso.

6.- Se recibe informe y se requiere. Con fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 21 veintiuno de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 07 siete de mayo del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos dio cuenta que por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2021
Surte efectos la notificación de la respuesta:	26 de marzo del 2021
Inicio del término para interponer	12 de abril del 2021

recurso:	
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio interno 02478.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 02034921.
- c) Copia simple del oficio suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de Ley;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes al ser ofertadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio

suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

“Solicito la cuenta pública desglosada por mes de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó la liga <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/273> donde dijo se encuentra publicada la información solicitada; en la cual se encuentra publicado un oficio del que medularmente se desprende lo siguiente:

“(…)
...Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que en relación al **artículo 8 fracción V inciso n)** con referencia a **las Cuentas Públicas** de este Sujeto Obligado Ameca, Jalisco; del periodo que comprende del mes de enero y febrero del año 2021, se informa que se está trabajando aun en el cierre de actividades para poder entregar a la ASEJ por parte de esta Hacienda Pública Municipal ya que por motivos de suma importancia que fueron Públicos y Notorios en el Mundo por un virus denominado COVID-19; mismo que causó estragos y ausencias laborales en todas las dependencias públicas del Estado de Jalisco.

La Cuarentena se extendió por Problemas de salud Pública, y se turnaron Guardias en este Sujeto Obligado, motivo por el que no se pueden finiquitar en su totalidad, por lo que al momento de que estén aptas para ser públicas se sustituirá este oficio por los archivos que integran la CUENTA PUBLICA que corresponda al mes corriente...” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“...La información está incompleta, los meses de septiembre a diciembre de 2020, y los meses de enero y febrero de 2021 no presentan la información requerida, presentan un oficio justificante ya con un retraso de 6 meses...”(SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley se manifestó en la siguiente manera:

“(…)

La información se entrega en términos del ARTITULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM, “Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. “La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe

obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

como parte de una obligación fundamental, en vías de cumplimiento y buenas prácticas le informo al Instituto de Transparencia...que en la siguiente captura de pantalla se plasma el correo electrónico al que se notifica la solicitud del Recurrente.

Por lo que se procede a dar respuesta bajo este mismo concepto al Recurrente y al correo electrónico marcado para recibir notificaciones (...), en donde se anexa este informe, en el que se orienta al Recurrente a ubicar la información que solicito en su Petición en la liga <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/273> ya que es parte de información fundamental y se encuentra publicada en la plataforma municipal..." (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado insertó a su informe capturas de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente a través del cual hace de su conocimiento que la información se encuentra publicada en la liga <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo8/contenido/371>

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano no se pronunció al respecto.

Si bien, el recurrente no se manifestó respecto del informe de Ley, para los que aquí resolvemos **el agravio del recurrente persiste**, dadas las siguientes consideraciones:

En principio es de señalar que como lo señala el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información esté disponible al público en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar;

No obstante, en el caso concreto, al acceder a la liga en cuestión no se desprende de la información de la cual se duele el recurrente debido a la falta de publicación de dicha

información fundamental que corresponde a la cuenta pública relativa a los **meses de septiembre a diciembre de 2020 dos mil veinte y los meses de enero y febrero de 2021** y que fue requerida vía acceso a la información.

Por otra parte, se debe decir que en la liga proporcionada se encuentra un oficio a través del cual se justifica la falta de publicación de la información en los siguientes términos:

*“...Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que en relación al **artículo 8 fracción V inciso n)** con referencia a **las Cuentas Públicas** de este Sujeto Obligado Ameca, Jalisco; del periodo que comprende del mes de enero y febrero del año 2021, se informa que se está trabajando aun en el cierre de actividades para poder entregar a la ASEJ por parte de esta Hacienda Pública Municipal ya que por motivos de suma importancia que fueron Públicos y Notorios en el Mundo por un virus denominado COVID-19; mismo que causó estragos y ausencias laborales en todas las dependencias públicas del Estado de Jalisco...” (Sic)*

La anterior justificación resulta adecuada en lo relativo a los meses de enero y febrero del 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, en relación a los meses de septiembre a diciembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto; además, es menester señalar que de conformidad con el artículo 35-Bis párrafo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado a más tardar el 30 treinta de abril;

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador tratándose de la cuenta pública estatal o de los presidentes municipales para el caso de la respectiva cuenta pública municipal, suficientemente justificada a juicio del Congreso.

Así las cosas, si bien la pandemia causada por el virus COVID-19 ha impactado las actividades de todos los entes públicos, el sujeto obligado debe pronunciarse por la existencia de la información del año 2020 dos mil veinte, y señalar si es el caso, en que supuesto de inexistencia se encuentra y en consecuencia, tomar las acciones conducentes para determinarla; esto, en relación a la información relativa a **los meses de septiembre a diciembre del año 2020 dos mil veinte**, de los cuales dicho sea de paso se presume su existencia debido a que, a la fecha es información que debió ser entregada a la Legislatura del Estado.

En ese orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información relativa a los meses de septiembre a diciembre

del año 2020 dos mil veinte, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos de lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

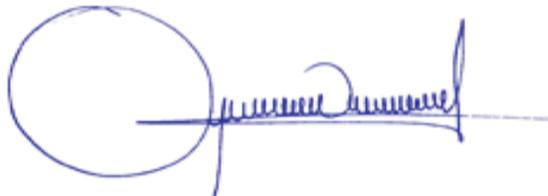
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información relativa a los meses de septiembre a diciembre del año 2020 dos mil veinte, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos de lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del

responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 747/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG

